



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1531/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la Sentencia Civil núm. 1303-2019-SSen-00344, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció lo que sigue:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de casación interpuesto por Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00344, dictada el 14 de mayo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353 fue notificada, a requerimiento de la razón social Manny Préstamos S.R.L. y el señor Manuel de Jesús Soto, en el domicilio de la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta actuación consta en el Acto núm. 2,243-2023, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, fue sometido al Tribunal Constitucional el

¹ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), según instancia depositada por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido en este Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica debido a que la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión sobre inadmisibilidad sin valorar que la no citación no es parte de los fines de inadmisibilidad previstos por la ley.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente —Santa Bienvenida Valdez Núñez—, a la parte recurrida en revisión, razón social Manny Préstamos SRL y a los señores Manuel de Jesús Soto y Rafael Casimiro Peguero Soto, a su domicilio, recibido por su persona, mediante el Acto núm. 2,548-2023, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso² el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

9) En ese sentido se advierte que el reparo al pliego de condiciones de que se trata fue presentado por la actual recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez, en calidad de acreedora inscrita, en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por Manny Préstamos S.R.L., en perjuicio de Rafael Casimiro Peguero Soto, parte embargada;

² Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se advierte que Rafael Casimiro Peguero Soto, parte embargada; también se advierte que Rafael Casimiro Peguero Soto, figura como parte apelada en la sentencia ahora impugnada.

10) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la recurrente solo identificó a Manny Prestamos S.R.L., y Manuel de Jesús Soto como correcurridos en su memorial de casación; b) en esa virtud, dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada persiguiendo y a su representante en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) la recurrente únicamente emplazó a los actuales recurridos mediante el acto núm. 2712/2019, antes descrito, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero no al embargado, Rafael Casimiro Peguero Soto.

11) En consecuencia, es evidente que la recurrente omitió dirigir su recurso y emplazar a Rafael Casimiro Peguero Soto en su calidad de embargado, a pesar de que figura como apelado en la sentencia impugnada y de que sus intereses procesales y sustantivos no se encuentran representados ni por ella, como acreedora inscrita, ni por la acreedora ejecutante.

12) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa su el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que gaza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

14) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta, según se desprende de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; en efecto, de la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no s divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes y se beneficien de su recurso de casación, lo que no sucede respecto de la parte omitida en este caso.

15) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

16) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: Constituye un medio de inadmisibilidad de todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: Las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

17) En consonancia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión, la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-23-0353. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER CAUSAL DE REVISION CONSTITUCIONAL
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DICTO UNA DECISION
SOBRE INADMISIBILIDAD, SIN VALORAR QUE, LA NO CITACION
NO ES PARTE DE LOS FINES DE INADMISIBILIDAD PREVISTOS.

1.- Los fines de inadmisibilidad previstos por el legislador en el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, no prevén que la falta de citación de una parte en un proceso, motive la declaratoria de inadmisibilidad.

3.- Los medios de inadmisión según la Ley 834, de acuerdo con los Arts. 44 al 48 de la Ley 834, constituyen una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario, sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como, por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el cumplimiento de la prescripción, la del plazo prefijado para el cumplimiento de un acto de procedimiento o comprometer la instancia, o la cosa juzgada.

4.- Quien los invoca, no esta obligado a justificar un agravio, aun en el caso de que la inadmisibilidad no resultara de una disposición expresa. Deben ser suplidas de oficio por el juez cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando serán las consecuencias de la inobservancia de los plazos mediante los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos.

5.- Ante la falta de citación de un justiciable o litisconsorte, da lugar que se declare nulo todo el procedimiento y se ordene por decisión judicial la casación de la sentencia y que se ordene un nuevo juicio con la presencia de la parte no citada. Citar a un justiciable: La tutela judicial efectiva va más allá que las disposiciones de cualquier normativa adjetiva y que la jurisprudencia constante que pueden ser modificada para tutelar los derechos fundamentales de las personas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*LA AUSENCIA DE PUESTA EN CAUSA O EL NO LLAMAMIENTO
DE UN PROCESADO A UN RECURSO DE CASACION DONDE
FUE PARTE DEBE SER PROTEGIDO POR EL TRIBUNAL
APODERADO.*

*1.- Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su pagina
11. Motiva de la forma siguiente. -*

*15.- De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el
cumplimiento de la regla procesal que rige el emplazamiento a todas
las partes en Litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto
indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.*

*2.- Pero nunca puede ser sobre la base de vulnerar el derecho
constitucional a ser citados para los procesos, que no ocurrió en el
proceso mismo de conocimiento del Recurso de Apelación.*

*3.- En la decisión invocada y hecha valer por la corte para justiciar la
declaratoria de inadmisibilidad, que es la Sentencia no. 157 de
Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2018. En la cual la
Suprema Corte de Justicia dispone: Considerando, que además, los
jueces de fondo no solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de
un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el
artículo 47 de la Ley núm. 834-78, según cual: Los medios de
inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de
orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de
los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez
puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de
interés, lo cual no ocurre en la especie, por tanto al fallar la corte a qua
en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el
medio de casación propuesto; en consecuencia, procede acoger el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso y casar la sentencia examinada y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para el conocimiento y decisión del referido recurso;

4.- La Primera Sal de la Suprema Corte de Justicia, mal interpreta la sentencia hecha valor para pronunciar el fin de inadmisión.

5.- No se puede determinar la falta de interés del señor Rafael Casimiro Peguero Soto, pues no ha sido citado a los procesos posterior a que se conocerá el primer Recurso de Casación. Se puede verificar la glosa procesal.

Considerando, que, además, los jueces de fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público.

SEGUNDA FALTA TOTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DESCONOCIMIENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURIDICA Y AUSENCIA DE INTERPRETACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS JUSTICIABLES.

La decisión es nula.

Por cuanto: A que la Tercera Sala Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil 1303-2019-SSen-00344, dictada el 14 de mayo del 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra del señor Rafael Casimiro Peguero Soto, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto y la entidad Manny Prestamos, S.R.L., sobre la sentencia civil No. 43 de fecha 16 de enero 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio. Cuarto: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

Entre en total contradicción con las normas del debido proceso de ley.

[...]

LA DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD LESIONA DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SEÑOR RAFAEL CASIMIRO PEGUERO

1.- El primer recurso de Casación interpuesto que dio lugar a la sentencia 2032, de fecha 31 de octubre del año 20178, dictado por al Suprema Corte de Justicia, la Sala Civil y Comercial no fue citado dicho señor, incluso no se hace mención en la decisión.

2.- Es un error reiterado. Basta con revisar la sentencia civil 0303-2019-SSEN-00344 del 14 de mayo del año 2019, donde se pronuncia el defecto contra el señor Casimiro Peguero Soto, sin hacer constar mediante que acta de alguacil fue citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- El proceso esta viciado desde la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, puesto que el señor Rafael Casimiro Peguero Soto, no ha sido convocado a ninguna de las audiencias.

4.- Ante la ausencia por falta de citación a un proceso de la naturaleza que sea, el juez como guardián, debe tomar las medidas y providencias debida para que, dicha persona sea convocado por los medios que dispone la ley.

***VIOLACIONES CONTRA LOS DERECHOS DEL SEÑOR RAFAEL
CASIMIRO PEGUERO SOTO QUE LA TERCERA SALA NO TOMO
EN CUENTA EN SU SENTENCIA***

1.- Las normas mínimas de garantía. Artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana.

2.- El artículo 69 en cuanto al debido proceso.

3.- Su derecho de defensa. La Primera Sala pronuncia el fin de inadmisibile ante la ausencia de una citación.

4.- El artículo 7 de la Ley 138-11, sobre los procedimientos constitucionales.

5.- La seguridad Jurídica prevista en el artículo 74 de la Constituir.

6.- E artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Manuel de Jesús Soto y la razón social Manny Préstamos SRL depositaron su escrito de defensa en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual plantea, de manera principal, declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo el referido recurso. Para el logro de esta pretensión expone esencialmente los argumentos siguientes:

Que [...] el señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO alega fundamentalmente en su escrito de Defensa del Recurso de Revisión Constitucional, como principal argumento: 1) Que desconocía los procedimientos posteriores al Recurso de Casación y sus envíos haciendo de manera misteriosa salir de los procedimientos indicados. - 2) Que las diversas jurisdicciones que conocieron el proceso, no tomaron en cuenta sus derechos y lo dejaron excluido de las instrucciones de dichos procesos.

Que [...] en derecho existe una VIEJA MAXIMA que establece que “el interés mueve la acción.

Que [...] de acuerdo a la ley y el procedimiento establece que los actos de alguaciles tienen fe pública.

Que [...] resulta una ironía jurídica establecer que un procedimiento civil, el cual es de naturaleza privada se utilicen maniobras misteriosas para excluir una parte.

Que [...] el señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO, a través de su abogado se despacha con la pelegrina información de que las jurisdicciones que conocieron el presente proceso, con excepción de la Cámara Civil de San Cristóbal no tomaron en cuenta su derecho y lo excluyeron de las instrucciones de dicho proceso.

Que [...] la parte persiguiendo MANNY PRESTAMOS S.R.L. Y MANUEL DE JESUS SOTO, desde cuando inicio el proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Embargo Inmobiliario se le ha notificado todos y cada uno de los actos a la parte perseguida señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO.

Que [...] en la jurisdicción a-qua tanto la parte perseguida (Rafael Casimiro Peguero Soto), como la acreedora en Segundo Rango (Santa bienvenida Valdez Núñez), mordieron el polvo de la derrota.

Que [...] la acreedora en segundo rango, señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, fue la única que interpuso un Recurso de Casación, mientras que la parte perseguida RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO, la cual constituyo abogado en esa jurisdicción, se quedó en la gatera como se dice popularmente, ya que no recurrió en casación la decisión dada por la Corte Civil de San Cristóbal.

Que [...] la parte perseguida no se puede beneficiar de su propia falta, ya que en ningún momento le dio seguimiento procesal al acaso que nos ocupa, pues después de la Corte, no dio muestra de interés y ahora se destapa en esta fase señalando que lo dejaron excluido, cosas verdes.

Que [...] como la parte acreedora en primera rango MANNY PRESTAMOS S.R.L. Y MANUEL DE JESUS SOTO, resultó beneficiosa no tiene que interponer Recurso de Casación, pues este recurso fue interpuesto por la parte acreedora en segundo rango Señora Santa Bienvenida Valdez Núñez.

Que [...] la Suprema adopto una decisión de envío y apodero la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se citó a la parte perseguida y esta no se defendió y fue condenado en defecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] después de esa decisión la parte recurrente encabezadas por la Señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, interpone nuevamente un Recursos de Casación y excluye al señor Rafael Casimiro Peguero Soto. Que [...] nuevamente le rechazaban el Recurso a la parte recurrente Señora Santa Bienvenida Valdez al declararlo INADMISIBLE.

Que [...] la parte recurrente interpone un Recurso de Revisión Constitucional, y sale en auxilio de la parte perseguida tratando de beneficiarse de su propia falta, al no ponerla en causa en el presente proceso.

Que [...] en esta fase interviene la parte perseguida Señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO violando la norma procesal, ya que no formó parte en la Sentencia marcada con el No. SCJ-PS-23-0353, de fecha (28) de febrero (2023), de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

Que [...] en esta fase del proceso resulta un adefesio jurídico la participación del señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO, ya que no fue parte del proceso, que arrojó la Sentencia marcada con el No. SCJ-PS-23-0353, de fecha (28) del mes de Febrero del (2023), de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no participó en la interposición del Recurso de Casación y mucho menos puede intervenir por el Tribunal Constitucional, ya que no cumplió con las previsiones establecidas en los Artículos Nos. 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil, con relaciona a la Intervención Voluntaria.

Que [...] el señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO, alega que el artículo 68 y 769 de la Constitución de la República, contentivo al debido proceso le fue violado y este argumento debe ser RCHAZADO porque en ningún momento el se defendió, después de la decisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación de San Cristóbal, no realizó las diligencias pertinentes para saber en qué estado se encontraba el proceso, además fue citado por ante la Tercera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional y este no compareció.

Que [...] el señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO solo se limitó a depositar la copia de la Notificación No. 2,548-2023 de fecha 18 de Septiembre del año 2023, del Ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de la Notificación del Recursos de Revisión Constitucional, obviando el depósito de la Sentencia No. SCJ-PS-23-0353, de fecha (28) de febrero del (2023), de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, debidamente Certificada y autenticada por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en la cual supuestamente le violentaron los Derechos Constitucionales.

El señor Rafael Casimiro Peguero Soto, depositó su escrito de defensa en Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido escrito, dicha parte solicita que le sean reconocidos sus derechos ya que fue excluido del proceso y que sea acogido el presente recurso de revisión. Para el logro de esta pretensión expone esencialmente los argumentos siguientes:

LA AUSENCIA DE PUESTA EN CAUSA

Que [...] el señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO, desconocía los procedimientos posteriores al Recurso de Casación y sus envíos, haciéndolo salir de manera misteriosas de los procedimientos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] las diversas jurisdicciones que conocieron el proceso, con la excepción de la Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, no tomaron en cuenta sus derechos y lo dejaron excluidos de las instituciones de dichos procesos.

ASPECTOS DE RELEVANCIAS CONSTITUCIONAL VIOLADO

Que [...] las ausencias de citaciones al señor RAFAEL CASIMIRO PEGUERO SOTO los diversos grados que ha recorrido el proceso, determina que, se han violado las normas del debido proceso.

Que [...] contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto, no ha existido garantía procesal que le permita ejercer sus derechos de defensas.

Que [...] el principio de seguridad jurídica que debe tener todo lo justiciable, ha sido violado en el caso de nuestros representados.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

1.- Artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana que dispone:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Que [...] del Recurso de Revisión interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, asimismo los planteamientos que se describen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DECISION TOMADA POR LA PRIMERA SALA QUE DETERMINO
DEBIO SER CITADO EL SEÑOR RAFAEL CASIMIRO PEGUERO
SOTO*

Que [...] la Primera Sala de la Suprema Corte, en la adelante SCJ, declara la inadmisibilidad del Recursos de Casación sobre la base de que, dicho recurso no le fue notificado al señor Rafael Casimiro Peguero Soto. Es deber de garantizar la efectividad de las sesiones de carácter jurisdiccional.

[...]

Que [...] en el caso que nos ocupa se trata de violaciones flagrantes a normas establecidas y sobre las cuales se pretenden despojar derechos de propiedad sobre terrenos.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 1303-2019-SSen-00344, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 43, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).
4. Copia del Acto núm. 2,548-2023, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso³ el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 2,543-2023, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso⁴ el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 2,739-2023, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso⁵ el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
7. Copia del Acto núm. 2226/2021, instrumentado por la ministerial José Antonio Santana Chala⁶ el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 311-2023, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz⁷ el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
9. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

⁵ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

⁶ Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

⁷ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de defensa presentado por el señor Manuel de Jesús Soto y la razón social Manny Préstamos, SRL, y depositado ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

11. Escrito de defensa presentado por el señor Rafael Casimiro Peguero Soto y depositado ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por la razón social Manny Préstamos SRL, representada por el señor Manuel de Jesús Soto, actuando en calidad de acreedora hipotecaria inscrita en primer rango, respecto al inmueble identificado como *parcela 2512-A-SUBD-75, del distrito catastral núm. 7, municipio Bani, provincia Peravia, que tiene una superficie de 310.15 metros cuadrados, identificada con la matricula 0500007892*, propiedad del señor Rafael Casimiro Peguero Soto.

La señora Santa Bienvenida Valdez, en su calidad de acreedora hipotecaria inscrita en segundo rango, presentó una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto y la razón social Manny Préstamos, SRL, a fin de que se consignara el pago de su acreencia; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Civil núm. 43, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

En desacuerdo con dicha decisión, la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 95, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el veinte (20) de mayo del dos mil trece (2013), por no satisfacer los requerimientos del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. Inconforme, dicha señora recurrió en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 2032, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), casó dicho fallo y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En razón de la casación con envío, dicha sala declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, mediante Sentencia Civil núm. 1303-2019-SSen-00344, dictada el catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por tratarse de un recurso contra una sentencia que decidió un reparo al pliego de condiciones de un procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

Aun en desacuerdo, la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible de oficio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo inmobiliario es una cuestión indivisible. Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*,⁸ además, susceptible de aumento en razón de la distancia cuando corresponda,⁹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es

⁸ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁹ En la Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión.¹⁰

9.2 Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353 fue notificada, a requerimiento de la razón social Manny Préstamos SRL y el señor Manuel de Jesús Soto, a la hoy recurrente, señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, a su domicilio, mediante el Acto núm. 2,243-2023, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso¹¹ el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumple con lo dispuesto en las sentencias TC/0109/24¹² y TC/0163/24.¹³ Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando solo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo de treinta (30) días franco y calendarios del aludido plazo procesal, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3 Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

¹⁰ Véase las sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹¹ Alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

¹² Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹³ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11.

9.4 Respecto a los aludidos presupuestos procesales de admisibilidad, específicamente la dispuesta en el artículo 54.1, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en su instancia que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353 vulnera en su perjuicio el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica, sin identificar los agravios que supuestamente le ocasionó dicho fallo, en su lectura se observa que la recurrente se limitó a plantear cuestiones fácticas, sin exponer ni explicar en qué medida la decisión impugnada ha afectado o vulnerado sus derechos fundamentales.

9.5 En efecto, la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, sobre la base de argumentaciones genéricas sin un mínimo de motivación que permita al Tribunal Constitucional ejercer sus atribuciones sobre la impugnada decisión en revisión constitucional. En este tenor, reiteramos que:

los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.¹⁴

¹⁴ Véase la Sentencia TC/0024/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Sin embargo, tales precisiones no fueron formuladas por la parte recurrente, sino que, de manera general en su instancia contentiva del recurso, alega violaciones a derechos fundamentales sin aterrizar como vulneró sus derechos, establece que:

[l]a Suprema Corte de Justicia, dictó una decisión sobre inadmisibilidad, sin valorar que, la no citación no es parte de los fines de inadmisibilidad previstos por el legislador...la ausencia de puesta en causa o el no llamamiento de un procesado a un recurso de casación donde fue parte debe ser protegido por el tribunal apoderado... Falta total de tutela judicial efectiva, desconocimientos de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y ausencia de interpretación del derecho fundamental de los justiciables. La decisión es nula.

9.7 Al respecto, en su Sentencia TC/0324/16,¹⁵ este Tribunal Constitucional fijó el criterio siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan [sic] el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera [sic].

¹⁵ Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 Igualmente, en la Sentencia TC/0055/24,¹⁶ se precisó lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.9 En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el mínimo motivacional exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispuesto en múltiples sentencias, dentro de las cuales citamos y reiteramos las que siguen: TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0236/21, TC/0844/23, TC/0436/25, TC/0173/25, entre muchas otras.

¹⁶ Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Santa Bienvenida Valdez Núñez; a la parte recurrida, razón social Manny Préstamos, SRL, y a los señores Manuel de Jesús Soto y Rafael Casimiro Peguero Soto.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria